



**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **TRECE HORAS DEL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se hace constar que se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sito en Avenida Manuel Ávila Camacho número once, Colonia Centro de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, los Integrantes del Comité de Transparencia; **Lic. Mauricia Patiño González**, Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; **Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo**, Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Publio Romero Gerón**, Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Manuel Fernández Olivares**, Secretario Técnico de la Fiscal General y Vocal del Comité de Transparencia; **Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo**, Abogado General y Vocal del Comité de Transparencia; **Mtro. Antonio Fernández Pérez**, Jefe de la Oficina de Custodia de Documentación, quien asiste como Invitado Permanente a las Sesiones del Comité; y **Mtro. Hugo Santiago Blanco León**, Subdirector de Datos Personales y Secretario Técnico del Comité de Transparencia, quienes se reúnen con la finalidad de llevar a cabo la, **VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, bajo el siguiente orden del día:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum Legal.
2. Instalación de la Sesión.
3. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
4. Discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** en atención al requerimiento contenido en el expediente del Recurso de Revisión IVAI-REV/127/2020/I, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; petición realizada mediante oficio FGE/FIM/12973/2021, signado por la Fiscal de



Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**5. Asuntos Generales.**

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

1. En desahogo del punto número 1 del Orden del Día, el Secretario Técnico, realiza el pase de lista a efecto de verificar si existe quórum legal para sesionar, quien informa que en términos de lo dispuesto en el artículo 464 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, **EXISTE QUÓRUM LEGAL** para sesionar, toda vez que se encuentran presentes los Integrantes del citado Comité, quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que la personalidad con la cual se ostentan, a la fecha del presente, no les ha sido revocada.

2. En uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se procede al desahogo de los puntos 2 y 3 del Orden del Día, por tanto, siendo las **TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS** del día en que se actúa, se declara formalmente instalada la **VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA** del Comité de Transparencia. En consecuencia, se instruye al Secretario Técnico a dar lectura al Orden del Día y proceder a recabar la votación correspondiente.

El Secretario Técnico da lectura al Orden del Día y recaba la votación del Comité de Transparencia, la cual, quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

El Secretario Técnico informa a los integrantes del Comité que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-29/05/11/2021**

05 de noviembre de 2021

3. En desahogo del punto 4 del Orden del Día, consistente en la discusión para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** en atención al requerimiento contenido en el expediente del Recurso de Revisión IVAI-REV/127/2020/I, emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; petición realizada mediante oficio FGE/FIM/12973/2021, signado por la Fiscal de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, para el desarrollo del presente punto, la Presidenta del Comité expone el contenido del oficio en cita, donde se advierte con precisión lo siguiente:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 21, Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 13, 25 y 26 Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, 108, 109, 131, 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 1 y 22 de la Ley General de Víctimas 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15 fracción III y 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27 inciso d) y 28 del Reglamento de la precitada y demás relativos y aplicables, así como los Tratados Internacionales de los cuales nuestro País sea parte, en respuesta a su oficio número FGE/DTAlyPDP/2461/2021, en el que se anexa el acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, donde el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiere se exhiba el acta emitida por el Comité de Transparencia de esta representación social donde se haya clasificado la información peticionada en la solicitud de acceso a la información identificada con folio número 06183819 y en virtud de la sustanciación del Recurso de Revisión identificado con el número IVAI-REV/127/2020/I, y después de realizar un análisis exhaustivo de la misma, así como de la información relacionada con la presente, se advierte claramente que ésta se ubica dentro de las hipótesis de reserva que contempla el marco normativo aplicable, por tanto, solicito a Usted que la presente, se ponga en consideración del Comité de Transparencia que preside, para lo cual, expongo lo siguiente:*

**I.- Competencia.** La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, tiene competencia para el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en todos y cada uno de los distritos judiciales dentro de los cuales existe diversas Unidades Especializadas dependientes de la Fiscalía en Comento, dentro de la cual se ubica la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas; en ese sentido, la información que se solicita versa sobre hechos probablemente constitutivos de delito, efectuados dentro de distintos Distritos judiciales del estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, se considera pertinente hacer mención que en virtud de que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se considera que dichos delitos tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado, o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados, en aras de estar apegados totalmente al interés superior de la víctima, la información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos.

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14.68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-29/05/11/2021**

05 de noviembre de 2021

*y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad.*

*Versando sobre esta misma tesitura y en virtud de que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Adoptada en Belém do Pará, Brasil, los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, preocupados por el hecho de que subsiste la Desaparición Forzada de Personas, se busca aplicar dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, por tanto, considerando que la desaparición forzada de personas constituye una grave ofensa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos ya que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria y vinculante de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana, siendo esto que la práctica de la Desaparición Forzada de personas constituye un crimen de Lesa Humanidad.*

*Derivado de lo anterior y en virtud de no Re Victimizar a las y los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas de investigación, esto acorde con la Ley General de Víctimas resulta prudente recalcar que La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas, Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas, cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad tal como lo refiere la Ley General de Víctimas en su Artículo 22 fracción quinta párrafo tercero.*

*Resulta congruente la presente petición de RESERVA, por lo que, acorde a lo anterior y en virtud de que se trata de información que aún se encuentra en investigación y/o sin ser investigaciones aun totalmente concluidas, me permito hacer referencia a lo siguiente, en ese mismo sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales primeramente lo que en específico enmarca el Artículo 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales párrafo primero, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la Ley Penal como delito, concatenado se encuentra el Artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales en la fracción XXII donde se resalta que **teniendo la calidad de Víctima** podrá tener en todo momento acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento.*

*Por lo tanto, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el sigilo y secrecía con la cual debe de manejarse la información de las investigaciones; para ello, me permito leer el contenido del Artículo 218, del Código referido. "Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en*

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14.88  
Xalapa, Veracruz.

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2021, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



cualquier momento. El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código. En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales. Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme".

Tal como se aprecia, en el último párrafo leído, se establecen los casos en los cuales se podrá otorgar el acceso a la información; esto es, únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o Estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En correlación con lo anterior hago referencia al contenido del Artículo 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahora en adelante Ley de Transparencia, mismo que se transcribe para su mejor análisis y comprensión:

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:

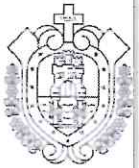
- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;**
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;**

Lo resaltado es propio para pronta referencia.

Asimismo, resulta necesario, conforme a los Artículos 58 y 70 de la ley de transparencia, es que se expone la siguiente prueba de daño, al tenor de las siguientes hipótesis a satisfacer:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.-** La información requerida, tal

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14. 68.  
Xalapa, Veracruz.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-29/05/11/2021**

05 de noviembre de 2021

como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, y por ello, claramente implica prevenir las situaciones que pudieran obstruir la prevención de delitos, así como el debido proceso, aunado a que la divulgación de la información podría re victimizar a los sujetos pasivos de los delitos contenidos en las carpetas, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad. Por tanto, resulta necesario la clasificación ligada al cumplimiento de obligaciones de transparencia, tema que también reviste interés público, por lo que se realiza un estricto análisis de la información que se considera reservada, permitiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, el solicitante no demostró la personalidad a la que hace referencia el Artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ello se tiene que la divulgación de información no solo representa un riesgo real, sino una contravención a lo estipulado en dicho cuerpo normativo.

**II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.-** El perjuicio significativo al interés público fue ponderado contra las hipótesis donde encuadra el caso en concreto por los legisladores, tanto federales como locales, al incluir estas, tanto el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asignándoles la calidad de reservadas.

**III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La clasificación realizada por esta Fiscalía, en caso de ser aprobada se realizará por un periodo determinado de tiempo, por lo que la limitación se adecuará a los principios existentes.

Lo anterior se robustece en el contenido de la Tesis Aislada con número de Registro digital: 2018460, la cual se transcribe a continuación:

**II.- Prueba de daño.** - De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma, la Tesis Aislada siguiente:

Época: Décima Época  
Registro: 2018460  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)  
Página: 2318

**PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional

Avenida Manuel Ávila  
Camacho  
No. 11  
Col. Centro  
C.P. 91000  
Tel. 01(228) 168.14.68.  
Xalapa, Veracruz.



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo la tesitura de la Tesis que antecede, ésta Fiscalía de Investigaciones Ministeriales tiene el mandato constitucional de preservar la materia de los delitos que investiga, ya que el propio artículo 20 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano la procuración y administración de justicia y garantiza el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Así pues, se sostiene en este acto que divulgar la información que se requiere, claramente impediría que se cumplan las premisas constitucionales previamente descritas, pues publicar el contenido de las averiguaciones previas, investigaciones ministeriales y/o carpetas de investigación relacionadas con el delito de desaparición (copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada y desaparición por particulares entre 2007 y 2018) revelaría actos de investigación cruciales y determinantes para el éxito de las mismas.

Tales datos quedarían expuestos no solo al conocimiento particular del ahora Recurrente, sino que una vez entregada la información que se requiere, esta se encontraría a disposición del dominio público, incluido el conocimiento de las personas integrantes de la delincuencia que tengan un interés directo en que dichas investigaciones no se concluyan; la información a la cual podrían acceder les permitiría ubicar personas, testigos, elementos de prueba, conocer el curso de las investigaciones y también, identificar a los servidores públicos que son clave para el éxito de las mismas.

Si bien es cierto que en materia de acceso a la información no puede existir censura previa sino responsabilidades ulteriores por el uso o manejo que se le dé a la información entregada, no menos cierto es que la reserva de información, es un recurso constitucional (Artículo 6 Apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) que tiene sustento en el interés público, que en el caso particular, el interés público estriba en el contenido del Artículo 20 del mismo ordenamiento.



Así, llegamos a la conclusión de que si se proporcionaran las copias de las investigaciones que se requieren, el daño que podría provocarse con tal acción, por mucho sería mayor a restringir temporalmente el acceso a la información, pues como se ha mencionado, éstas contienen información de vital importancia, tanto personal, procesal, operativa y que además podría revelar técnicas de investigación y acciones de inteligencia que realiza la Institución del Ministerio Público.

Es menester realizar una ponderación entre el derecho de acceso a la información y las restricciones de éste, de tal suerte que la molestia causada al solicitante, sea proporcional y la reserva represente el medio menos restrictivo para la misma, es por lo que hace mención que tal ponderación ya fue planteada a nivel nacional en ciertos ejercicios de Gobierno Abierto, los cuales dieron origen a los Registros Públicos de Personas Desaparecidas, los cuales en nuestro caso, representarían una versión pública de las investigaciones que la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como Representación Social, realiza como su principal función sustantiva, por lo que la presente reserva de información cumple con los presupuestos legales necesarios para ser confirmada por el Comité de Transparencia.

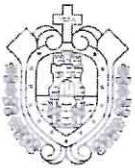
Una vez más, se hace énfasis en la necesidad de proteger el contenido de las investigaciones en referencia, pues como ya se mencionó al principio de éste apartado, la prueba de daño no requiere de pruebas materiales, sino de razonamientos y argumentos que permitan vislumbrar el posible daño que se causaría con la difusión de la información, por lo que es deber de ésta autoridad inhibir, en la medida de lo posible, que se materialicen los daños que fueron expuestos.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 27 inciso d), 57 y 463 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 58, 59, 60 fracción I, 63, 67, 68 fracciones III, VI y VIII, y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente que, si bien es cierto en el informe primigenio no se solicitó la confirmación de la clasificación realizada, en este acto tengo a bien solicitar el perfeccionamiento de la clasificación realizada que deberá correr a cargo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar la confirmación de la clasificación **en la modalidad de RESERVADA** de la información que satisface la solicitud de acceso a la información **identificada con el número de folio 06183819** contenida en la Plataforma Nacional de Transparencia".

Es por lo anterior, que en uso de la voz la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta que a partir de la documental expuesta y los argumentos propuestos para la clasificación de información en modalidad de reservada obedece al requerimiento solicitado por el organismo garante de la transparencia donde se solicitó; "exhiba ante este Instituto el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que conste que dicho órgano colegiado haya confirmado la clasificación de la información petitionada en la solicitud con folio 06183819"; en este sentido, si bien es cierto se limita el derecho de acceso a la información, en la clasificación petitionada por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de esta representación social, dicha restricción deriva de la necesidad de salvaguardar el interés superior de las investigaciones ministeriales.

Por lo que, al no existir algún comentario al respecto por parte de los Integrantes de este Comité; y, considerando que el Comité de Transparencia cuenta dentro de sus





atribuciones, las de; "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas de la Fiscalía General" según la hipótesis normativa de la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y fracción II del artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y toda vez que de acuerdo con la propuesta sometida a su consideración, se cumplen con todos los requisitos exigibles por la Ley de la materia, la Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta su intención de proceder a la votación correspondiente.

Por lo que se procede a recabar la votación del Comité de Transparencia, respecto al **punto 4 del Orden del Día**, solicitando a los Integrantes del Comité que, en caso de estar a favor del proyecto discutido, manifiesten el sentido de su voto de manera particular, votación que quedó como sigue:

Integrantes del Comité de Transparencia	VOTACIÓN
Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo	A FAVOR
Mtro. Publio Romero Gerón	A FAVOR
Lic. Manuel Fernández Olivares	A FAVOR
Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo	A FAVOR
Lic. Mauricia Patiño González	A FAVOR

Se informa a los Integrantes del Comité que el **punto 4 del Orden del Día** fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos de los presentes.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente **ACUERDO**:

**AC-CT-FGEVER/SE-78/05/11/2021**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de información en la modalidad de **RESERVADA** presentada por la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la información relativa a la solicitud de acceso a la información, identificada con el **folio 06183819**, al quedar acreditado plenamente que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 113 fracción VII, X y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68, fracción III, VI y VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lineamientos Séptimo, fracción I, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y se señala como lapso estimado de reserva el de 5 años, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, 104, 105, 106 fracción I y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 59, 60 fracción I, 63, 67, 68 y 70 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo por conducto de la Presidenta de éste comité a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de realizar las anotaciones pertinentes, así como proceder al resguardo de la información que ha sido clasificada como **RESERVADA**.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de notificar el presente acuerdo al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los medios que para tales efectos se hayan proporcionado en autos del expediente del recurso de revisión IVAI-REV/127/2020/I.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 15 fracción XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, en desahogo del **punto 5 del Orden del Día**, relativo a Asuntos Generales, la Lic. Mauricia Patiño González, Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz indica que, en virtud de que se han desahogados todos los puntos del Orden del Día y de que no se registró otro punto adicional, se da por terminada la presente sesión, siendo las **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.



**FGE**

Fiscalía General  
Estado de Veracruz

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA ACT/CT-FGE/SE-29/05/11/2021**

05 de noviembre de 2021

**INTEGRANTES**

**Lic. Mauricio Patiño González**  
Presidenta del Comité

**Lic. Rafael Ambrosio Caballero Verdejo**  
Vocal del Comité

**Mtro. Publio Romero Gerón**  
Vocal del Comité

**Lic. Manuel Fernández Olivares**  
Vocal del Comité

**Lic. Oscar Guillermo Sánchez López Portillo**  
Vocal del Comité

**Mtro. Antonio Fernández Pérez**  
Invitado Permanente

**Mtro. Hugo Santiago Blanco León**  
Secretario Técnico